



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0205/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015), tiene el dispositivo que sigue:

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV), la Organización para la vida (COOVIDA), y compartes, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral (JCE) Dirección General de Migración y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 literal g, de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Segundo: Declara libre de costas el presente procedimiento en razón de la materia; Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, UNION de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV), la Organización para la vida (COOVIDA), y compartes, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral (JCE) Dirección General de Migración y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia le fue notificada a los recurrentes según consta en la certificación redactada por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia, aunque la misma no está recibida por los hoy recurrentes.

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso le fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 1845-2017, dictado por Rafael Vásquez Goico, juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017); al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 274/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017); al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el Acto núm. 727, instrumentado por el ministerial Jose Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017); a la Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 859/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017); a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 861/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017); al Consejo Estatal de la Azúcar mediante el Acto núm. 871/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentado su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que luego del tribunal realizar un breve análisis a la glosa de documentos que reposan en el expediente, conjugados con los argumentos presentados por las partes accionantes, ha podido constatar que la Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigente (FDV) y la Organización para la Vida (COOVIDA) y compartes en la actualidad no han exigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policia, la Junta Central Electoral (JCE), Direccion General de Migracion y el Consejo Estatal del Azucar (CEA), el cumplimiento, ni han puesto en mora para el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policia, la Direccion General de Migracion, la Junta Central Electoral y el Consejo Estatal del Azucar (CEA), procedan sin retardo y demora a hacer efectiva la entrega de la residencia definitiva y la cedula de identidad a cada uno de los accionantes, asi como también de abstenerse de deportar a cada uno de estos ex trabajadores y su familia, bajo el pretexto de que se trata de inmigrantes haitianos ilegales, en virtud de que los mismos tienen acreencia en relación de derechos economicos y sociales pendientes de ser resarcidos por el Estado Dominicano en diciembre del año 1959 y diciembre del año 1966.

b. Que en base a lo anterior, el tribunal procede a acoger las conclusiones vertidas por los accionados, y en consecuencia, declara inadmisible la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, ya que no se encuentran reunidos los requisitos en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hata constar en el dispositivo de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones los recurrentes Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), alegan entre otros motivos:

a. Que el Juzgador desprotegió a los accionantes, cuando sumergido en el formalismo decidió sencillamente delcarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, alegando que “el accionante no habia cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 107 y 108 letra g, de la Ley 137-11, Organiva del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales”.

b. Que esto significa que el tribunal no se ocupo de comprobar si físicamente habia constancia, o si ciertamente en las actas de audiencias, o en el plenario los abogados de los accionanteshabian exhibido como pruebas las documentoaciones que prueban que se habia intimado a las accionantes previamente para que cumplieran las disposiciones de los acuerdos, en consonancia con los referidos textos legales.

c. Que la obligación del juez en materia de amparo, es de tutelar derechos, y en caso de la especie, el tribunal olvido esta obligación, porque cualquier ambiegedad, insuficiencia, oscuridad, falta de informacion, es obligación de los jueces que presiden, observar y advertir a cualquiera de las partes, para que repongan o suplan la informacion faltante, situacion que no ocurrio. El juez de amparo tiene un rol activo no puede dejar el proceso a la suerte de las partes, debido a que lo que se esta juzgando es la ecistencia o no de una violacion a derechos amparados por la constitución y las normas de derechos humanos.

d. Que lo ante dicho, queda probado, con los actos de intimación y puesta en mora, nos. 478-15 y 479-15 de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), notificado por el Ministerial Aquilino Lorenzo Ramirez, alguacil de Estados del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, junto a las copias de los acuerdos de contratación. Pruebas depositadas junto a la instancia contentiva de amparo de fecha 3/06/2015, en la Secretaria General del TSA, y exhibida en el curso de la solicitud de medidas precautorias y del propio proceso de amparo, lo cual debió haber sido incluso recogido en el acta de audiencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Dirección General de Migración, pretende el rechazó del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

a. Que como se puede verificar en el cuerpo del presente escrito, las partes recurrentes al momento de incoar la acción de amparo de cumplimiento no buscaban que se cumpliera con lo establecido en una ley o acto administrativo, tal y como pretender alegar con el cumplimiento del acuerdo sobre la contratación en haiti y la entrada en la República Dominicana de jornaleros temporales haitianos, sino que el objetivo principal de la precitada acción es evitar la alegada deportación masiva de extranjero de nacionalidad haitiana.

b. Que el derecho fundamental que se violaría, en la eventualidad de que el tribunal así lo entendiere, es el derecho al libre tránsito, un derecho que es, al mismo tiempo, individual. Dada la naturaleza del indicado derecho fundamental, su protección, en caso de violación, solo puede ser reclamada por su titular. En este orden, las entidades originalmente accionantes y ahora recurrentes, carecen de legitimidad para invocar las violaciones a las cuales se refiere la acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que no obstante a lo antes expuesto, es bueno resaltar que los asuntos migratorios son meramente inherentes a la persona, es decir, son asuntos individuales y no grupales como se pretende en el presente caso.

5.2. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

a. Que los hijos de trabajadores cañeros nacidos en la República Dominicana, se encuentran la mayoría en estado de indocumentación forzosa, debido a que: 1- la Junta Central Electoral, no le ha permitido registrar su nacimiento, porque lo ha considerado como hijos de emigrantes ilegales.

b. Que en el caso de que durante el proceso masivo de deportación, resulten expulsados trabajadores cañeros a los cuales no le haya sido permitido probar sus estatus legal mediante un proceso contradictorio ante un juez competente se estaría incurriendo en una flagrancia violación a la constitución de la República, en tal sentido podrían sufrir daños irreparables.

5.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos: “Que la Junta Central Electoral, no tiene ningún interés en promover ningún pronunciamiento que conlleve el cambio o aceptación de lo propuesto en dicha acción de amparo pidió ser excluida del proceso”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende el rechazo del presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y a todas luces carente de base legal, bajo los siguientes alegatos:

a. A que, por otra parte, en cuanto al fondo del recurso, se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el tribunal a quo, son que la parte recurrente hubiere aportado ninguna argumentación o elemento de prueba que pudiese hacer variar la decisión recurrida.

b. Que el presente caso la acción de amparo no tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, debiendo ser rechazado en cuanto al fondo del recurso.

c. Que la parte recurrente no presentó prueba ni ha demostrado la parte recurrida hubiere estado renuente a dar cumplimiento a una norma legal o a ejecutar un acto administrativo, debiendo ser, en consecuencia, rechazada en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, por no verificarse la situación protegida por la Constitución de la República Dominicana ni la ley, en el presente caso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación redactada por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia.
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Auto núm. 1845-2017, dictado por Rafael Vásquez Goico, juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al procurador general administrativo.
5. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 274/2017, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al Ministerio de Interior y Policía .
7. Acto núm. 727, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

8. Escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

9. Acto núm. 859/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Dirección General de Migración.

10. Escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de Migración, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

11. Acto núm. 861/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Junta Central Electoral.

12. Escrito de defensa interpuesto por la Junta Central Electoral, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

13. Acto núm. 871/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de mayo de

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo al Consejo Estatal de la Azúcar.

14. Acto núm. 478/2015, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramirez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015).

15. Acto núm. 478/2015, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramirez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), solicitando la entrega de las residencias y cédulas de identidad de los accionantes, así como la paralización de las deportaciones realizadas contra estos y sus familiares. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00353-2015, declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por aplicación de los artículos 107 y 108 de la referida ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, que el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, ni los días no laborables.

b. La Sentencia núm. 00335-2015 fue notificada a los recurrentes el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), según consta la certificación redactada por Evelin Germosén, secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Es preciso indicar que aunque dicha notificación no consta como recibida por los recurrentes, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) y la de interposición del presente recurso, diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se ejerció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo hábil para su interposición. Criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17 y TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de haber estudiado los documentos y argumentos de las partes, así como la sentencia objeto del presente recurso, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos del 104-108 de la referida ley núm. 137-11, referente a la procedencia o improcedencia del amparo de cumplimiento.

f. Con relación al pedimento del procurador general administrativo, referente a la inadmision por no cumplir con los requisitos de los artículos 96 y 100 de la referida ley núm. 137-11, el mismo se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en virtud de que para este colegiado, el recurso sí cumple con dicho mandato, como bien fue expuesto en el párrafo anterior.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Los recurrentes, Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), alegan que el tribunal no se ocupó de comprobar si físicamente había constancia, o si ciertamente en las actas de audiencias, o en el plenario los abogados de los accionantes habían exhibido como pruebas las documentaciones que prueban que se había intimado a las accionantes previamente para que cumplieran las disposiciones de los acuerdos, en consonancia con los referidos textos legales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. La parte recurrida, Dirección General de Migración, estableció en su escrito que al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento no buscaba que se cumpliera con lo establecido en una ley o acto administrativo, tal y como pretende alegar con el cumplimiento del acuerdo sobre la contratación en Haití y la entrada en República Dominicana de jornaleros temporales haitianos, sino que el objetivo principal de la precitada acción es evitar la alegada deportación masiva de extranjeros de nacionalidad haitiana.
- c. El procurador general administrativo plantea en su escrito que la parte recurrente no ha presentado pruebas ni ha demostrado que la parte recurrida hubiere estado renuente a dar cumplimiento a una norma legal o a ejecutar un acto administrativo, debiendo ser, en consecuencia, rechazada en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, por no verificarse la situación protegida por la Constitución de la República Dominicana ni la ley, en el presente caso.
- d. Es preciso indicar que, con relación al amparo de cumplimiento, el mismo no puede ser rechazado, sino declarado procedente o improcedente, ya que la referida ley núm. 137-11, establece que el amparo es procedente cuando se cumple con ciertos requisitos (art. 107), o improcedente cuando no reúne otros requisitos (art. 108).
- e. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de la Ley núm. 137-11, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- f. El tribunal de amparo, en su considerando número VIII de la página 83 de la sentencia recurrida estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que luego del tribunal realizar un breve análisis a la glosa de documentos que reposan en el expediente, conjugados con los argumentos presentados por las partes accionantes, ha podido constatar que la Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigente (FDV) y la Organización para la Vida (COOVIDA) y compartes en la actualidad no han exigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policia, la Junta Central Electoral (JCE), Direccion General de Migracion y el Consejo Estatal del Azucar (CEA), el cumplimiento, ni han puesto en mora para el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Policia, la Direccion General de Migracion, la Junta Central Electoral y el Consejo Estatal del Azucar (CEA), procedan sin retardo y demora a hacer efectiva la entrega de la residencia definitiva y la cedula de identidad a cada uno de los accionantes, asi como también de abstenerse de deportar a cada uno de estos ex trabajadores y su familia, bajo el pretexto de que se trata de inmigrantes haitianos ilegales, en virtud de que los mismos tienen acreencia en relación de derechos econocmicos y sociales pendientes de ser resarcidos por el Estado Dominicano en diciembre del año 1959 y diciembre del año 1966.

g. Como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo determinó que al no existir constancia de que los accionantes cumplieran con el requisito establecido en el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, el indicado amparo de cumplimiento es inadmisibile.

h. Al verificar la sentencia recurrida, este tribunal constata que no consta en la misma la transcripcion de los documentos aportados por los accionantes, sino solamente los documentos que fueron depositados por los accionados. Al analizar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los recurrentes, hacen mención de los actos núms. 478 y 479, ambos instrumentados por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Union de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundacion Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), donde se intima al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Interior y Policía, para que otorge los permisos de residencias y las cédulas de identidad para extranjeros a todos y cada uno de los ex trabajadores cañeros.

i. Al contrastar las piezas que conforman el expediente, pudimos encontrar los actos núms. 478 y 479, por lo que se puede comprobar que los recurrentes y accionantes cumplieron con el requisito establecido en el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, en lo referente a la intimación de la autoridad competente.

j. Al comprobarse el cumplimiento del indicado requisito, el tribunal a quo incurrió en dos errores: el primero, el declarar inadmisible la acción de amparo de cumplimiento; el segundo: no hacer mención de los actos descritos en el párrafo anterior, lo que conlleva a la falta de motivación, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer sobre la acción de amparo de cumplimiento.

k. En la especie, los accionantes interpusieron un amparo de cumplimiento donde solicitan al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Interior y Policía que procedan sin retardo y demora a hacer efectiva la entrega de la residencia definitiva y la cédula de identidad a cada uno de los accionantes; así mismo, ordenar que dichas instituciones se abstengan de deportar a cada uno de estos extrabajadores y su familias.

l. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 que establece:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

m. Los argumentos arguidos por los accionantes para este tribunal en dicha acción, no establecen de manera expresa la solicitud de cumplimiento de un acto administrativo, ni cita una ley de manera concreta para su cumplimiento; sino mas bien, simplemente expresan que los acionados se abstengan de continuar con las deportaciones y procedan a entregar las residencias solicitadas por los accionantes, es decir, que no se verifica que la acción de amparo de cumplimiento haya sido interpuesto contra una ley o acto administrativo sino mas bien con actuaciones.

n. Por su parte, el artículo 105 dispone:

Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

o. Se puede apreciar que, referente a la legitimación, los accionantes han demostrado que tienen un interés de que se cumpla con el deber omitido; en ese sentido, poseen calidad para accionar en amparo, ya que se puede verificar que la supuesta vulneración de derechos les afecta y por consiguiente, cumplen con el requisito del artículo 105.

p. El artículo 106 dispone: “La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.

q. Al verificar la accion, la misma cumple con el artículo 106, en virtud de que está dirigida a las autoridades que tienen que ver con lo solicitado, en referencia al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paro de las deportaciones realizadas y a la entrega de las residencias, las mismas son: el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Interior y Policía, instituciones que fueron puestas en causa por medio del presente amparo de cumplimiento.

r. Al tratarse de un amparo de cumplimiento es necesario verificar que el mismo cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

s. Al analizar las piezas que conforman el presente expediente se comprueba que los accionantes mediante los actos números 478 y 479 ambos instrumentados por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramirez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015), fueron puestos en mora y exigen a los accionados que procedan a entregar las respectivas residencias solicitadas y a detener las deportaciones, dándole cumplimiento al referido artículo 107.

t. Verificado lo anterior es necesario comprobar si el fin buscado por el amparo de cumplimiento, relativo a la entrega de las residencias y la paralización de deportaciones a los accionantes, es de la naturaleza de esta materia, es decir, si procede o no conocerlo por vía del amparo de cumplimiento.

u. Con relacion a ello, este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0156/2017, numeral 11 literal b, página 11, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció el criterio respecto a que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia [...].

v. Para el Tribunal Constitucional, el fin buscado en el amparo de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 108 literal e, no es materia del juez de amparo, ya que dicho artículo establece que “no procede el amparo de cumplimiento: Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario”.

w. De lo anterior se desprende que, cuando se trata del amparo de cumplimiento, es necesario para su procedencia el cumplir con lo establecido en el citado artículo 108, el cual limita esta acción.

x. En ese sentido, para la entrega de las residencias se debe tomar en consideración si los solicitantes agotaron el procedimiento correspondiente ante la Dirección General de Migración y si los mismos cumplieron con los documentos requeridos para tales fines. Dicha facultad está a cargo del Ministerio de Interior y Policía a través de la Dirección General de Migración, órgano encargado de la aplicación de la Ley núm. 285-04.

Esta facultad de las autoridades competentes se encuentra establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 285-04, que dispone: “Los extranjeros que ingresen al país con visa de residencia solicitaran ante la Dirección General de Migración la Residencia Temporal o la Residencia Permanente, cumpliendo para ello los requisitos prescritos en la presente ley y su reglamento”.

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. De lo anterior se desprende que la Dirección General de Migración, tiene el deber, para la entrega de dichas residencias, de verificar el cumplimiento previo de los requisitos exigidos por la ley; por lo que dichas solicitudes no son susceptibles del amparo de cumplimiento, por aplicación del citado artículo 108 literal e de la referida ley núm. 137-11.

z. Por todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00353-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR la improcedencia, del amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA), por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA) y a los recurridos Dirección General de Migración, Ministerio de Relaciones Exteriores y Junta Central Electoral, así como a la Procuraduría General Administrativa. .

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y la Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigente (FDV) y el Comité de Organización para la Vida (COOVIDA). Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las cuestiones siguientes: a) alegada potestad discrecional de la

Expediente núm. TC-05-2017-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Unión de Trabajadores Cañeros (UTC), Fundación Derechos Vigentes (FDV) y Organización para la Vida (COOVIDA), contra la Sentencia núm. 00353-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Migración y b) en relación a las motivaciones sobre las deportaciones.

3. En relación al primer aspecto, resulta pertinente indicar las siguientes motivaciones contenidas en la sentencia:

s) Verificado lo anterior es necesario comprobar si el fin buscado por el amparo de cumplimiento relativo a la entrega de las residencias y la paralización de deportaciones a los accionantes, es de la naturaleza de esta materia, es decir, si procede o no conocerlo por vía del amparo de cumplimiento.

t) Con relación a ello, este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0156/2017, numeral 11 literal b, página 11, del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), estableció el criterio respecto a que:

Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia [...].

u) Para el Tribunal Constitucional, el fin buscado en el amparo de cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 108 literal e, no es materia del juez de amparo, ya que dicho artículo establece que: No procede el amparo de cumplimiento: Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) *De lo anterior se desprende que, cuando se trata del amparo de cumplimiento, es necesario para su procedencia el cumplir con lo establecido en el citado artículo 108, el cual limita esta acción.*

w) *En ese sentido, para la entrega de las residencias, se debe tomar en consideración si los solicitantes agotaron el procedimiento correspondiente ante la Dirección General de Migración y si los mismos cumplieron con los documentos requeridos para tales fines. Dicha facultad está a cargo del Ministerio de Interior y Policía a través de la Dirección General de Migración, órgano encargado de la aplicación de la Ley núm. 285-04.*

x) *Esta facultad de las autoridades competentes, se encuentra establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 285-04, que dispone:*

Los extranjeros que ingresen al país con visa de residencia solicitarán ante la Dirección General de Migración la Residencia Temporal o la Residencia Permanente, cumpliendo para ello los requisitos prescritos en la presente ley y su reglamento.

y) *De lo anterior se desprende que la Dirección General de Migración, tiene el deber, para la entrega de dichas residencias, verificar el cumplimiento previo de los requisitos exigidos por la ley; por lo que, dichas solicitudes no son susceptible del amparo de cumplimiento, por aplicación del citado artículo 108 literal e de la referida ley núm. 137-11.*

4. Como se observa, en las motivaciones anteriores se indica, por una parte, que el amparo de cumplimiento es improcedente en aplicación de lo previsto en el artículo 108 de la ley 137-11, texto según el cual no se puede exigir por la indicada vía “*el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario*”. Y, por otra parte, se establece que no procede la acción, en razón de que para el otorgamiento de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residencias resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento.

5. Respecto de las motivaciones que indicamos en el párrafo anterior, advertimos que la mayoría de este tribunal hace referencia a que la ley establece que la facultad para otorgar una residencia es discrecional, concluyendo en que por esta razón dicha acción resulta improcedente en aplicación del señalado artículo 108. Es cierto, como lo indica la mayoría del tribunal, que el referido artículo prohíbe exigir, por la vía del amparo de cumplimiento, una *“facultad expresamente calificada como discrecional”*.

6. Pero ¿existe una ley que califique, de manera expresa, que la facultad de otorgar una residencia es discrecional? Nosotros desconocemos que exista dicha ley y, además, en la sentencia no se indica la misma. En este orden, estamos en presencia no de una correcta motivación, sino de una afirmación carente de sustento argumentativo. Oportuna es la ocasión para recordar el principio que establece que las sentencias deben bastarse a sí misma.

7. En este sentido, una sentencia se basta a sí misma cuando contiene las informaciones que permiten comprobar la solidez de la motivación que desarrolla el tribunal. En el presente caso, era de rigor que se indicara el número y fecha de la ley que consagraba que el otorgamiento de una residencia es una facultad discrecional del funcionario correspondiente. Conviene destacar que además de indicar el número y fecha de la ley, era necesario señalar y analizar el artículo o los artículos en los cuales se calificaba como discrecional la facultad que nos ocupa.

8. La motivación objeto de análisis no solo adolece de los defectos argumentativos señalados, sino que, más grave aún, la misma no satisface el principio de congruencia, toda vez que la mayoría del tribunal sostiene, al mismo tiempo, que estamos en presencia de una facultad calificada de discrecional por la ley –una ley que no se menciona, es decir, desconocida– y que para tener derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al otorgamiento de la residencia es necesario cumplir con los requisitos que establecen la ley y el reglamento, normativas estas que tampoco se identifican.

9. La contradicción existe, sin dudas, porque el otorgamiento de una residencia no puede ser una facultad discrecional, si el mismo, es decir, el otorgamiento, está condicionado a que se cumpla con requisitos establecidos en la ley y en el reglamento. Esto así, porque una vez que una persona cumpla con dicho requisito el funcionario que tiene la competencia en la materia queda legalmente obligado a satisfacer el requerimiento hecho por la persona interesada. En definitiva, la facultad o es discrecional o está sometida a requisitos legales: una de las dos, no las dos a la vez.

10. En cuanto al segundo aspecto, entendemos que en la presente sentencia debió indicarse que la deportación es una facultad discrecional del Estado respecto de los extranjeros en situación de ilegalidad, pero que las mismas deben realizarse con estricto apego a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 68 de la Constitución dominicana y en los tratados internacionales.

Conclusiones

Entendemos que la presente sentencia se sustenta en una motivación que es, al mismo tiempo, deficiente e incongruente. Es deficiente, porque se afirma que la ley califica de discrecional la facultad para otorgar una visa, pero no menciona dicha ley. Es incongruente, porque se sostiene, al mismo tiempo, que dicha facultad es discrecional y que para obtener la residencia es necesario cumplir con los requisitos previstos en la ley y en reglamento.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00353-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el fecha diez (10) de septiembre del año dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario